



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-002-**2004-00102-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO COSTAS SEGUIDO DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**EJECUTANTES:** ENRIQUE ANTONIO y MARIA JOSE OROZCO QUINTERO como sucesores procesales del señor ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ (QEPD)  
**EJECUTADA:** MARINA AMAYA DE OROZCO

El profesional del derecho que patrocina los intereses de la parte ejecutante presentó actualización del crédito por el período comprendido entre el 1º de marzo a 22 de agosto de 2022, de la cual se corrió oportunamente traslado secretarial sin que fuera objetada por la parte demandada.

Una vez revisada la misma, encuentra el despacho que ajustada a derecho y no presenta errores aritméticos; por lo tanto, se aprobará la misma por la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 50.638.391,10 M/CTE).

Por otro lado, se observa que el mismo abogado presentó una solicitud *sui generis* deprecando la corrección de un presunto error aritmético; sintetizando que, en la actualización del crédito anterior, es decir, la comprendida entre el 21 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2022, incurrió en un error colosal al totalizar la suma de \$ 116.880.472,41 cuando lo correcto era \$ 646.817.123,71 y que, en todo caso, el despacho de "*manera ligera e inconsciente, sin reparos*" aprobó la misma sin modificarla como lo contemplan los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Pues bien, esta agencia judicial encuentra oportuno precisarle al apoderado judicial del extremo activo que no existe el aludido error aritmético, toda vez que, para la aprobación de la anterior actualización del crédito se tuvo en cuenta única y exclusivamente el memorial que presentó el 7 de marzo de 2022, donde diáfano estableció que el total del período a liquidar ascendió a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$ 646.522.714 M/CTE), discriminado de la siguiente forma:

INTERESES CAUSADOS (21 enero 2016 a 21 enero 2022: 06 años):	<b>\$635.923.981,00</b>
INTERESES CAUSADOS (22 enero a 22 febrero 2022: 01 mes):	<b>\$ 8.832.277,50</b>
INTERESES CAUSADOS (23 a 28 febrero 2022: 06):	<b>\$ 1.766.455,50</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$646.522.714,00</b>

Ahora, la diferencia en la suma que presentó en aquella oportunidad con la ahora contrastada, estriba en un día de interés que equivale a la suma de \$ 294.407 pesos. Empero, si su intención es introducir esa diferencia en la actualización del crédito por la vía de la "*corrección aritmética*", se anticipa que su embate no tiene vocación de prosperidad; por cuánto, como el mismo togado lo anotó, el período a liquidar es de seis (06) años, un (01) mes y seis (06) días, más no de seis (06) años, un (01) mes y siete (07) días como pretende hacerlo ver en esta oportunidad y tampoco es admisible reavivar discusiones en torno a períodos ya liquidados y debidamente aprobados por esta judicatura.

Por todo lo anterior, se anuncia que su particular solicitud será denegada, conminándolo a que sea más celoso y diligente en la revisión de los asuntos que le son encomendados,

en aras de no congestionar a la administración de justicia con solicitudes que no se compadecen de la realidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante por el período comprendido entre el 1° de marzo a 22 de agosto de 2022.

Saldo insoluto (capital + intereses legales) hasta el 22 de agosto de 2022: TRES MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3.085.910.526,38 M/CTE).

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de “*corrección aritmética*” elevada por el abogado del extremo activo, por lo argumentando en antecedencia.

**TERCERO:** Agregar al expediente digital, el despacho comisorio No. 001 del 3 de marzo de 2021 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Chapinero.

**CUARTO:** Abstenerse de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, como quiera que la nota devolutiva que informa la negativa de la inscripción del embargo resulta intrascendente, toda vez que el embargo ya había sido inscrito en la anotación No. 17 de la matrícula inmobiliaria No. 50C-11931223

**QUINTO:** Agregar al expediente digital, el informe rendido por el secuestre Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros LTDA frente a la administración del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-11931223, para conocimiento de los sujetos procesales.

**SEXTO:** Informar a los sujetos procesales que se determinará la viabilidad de fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate aplazada, una vez se estudien oficiosamente las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado judicial de la señora Marina Amaya de Orozco en el proceso ejecutivo de costas seguido al proceso de indignidad sucesoral distinguido con el radicado No. 20001-31-10-001-2013-00119-00 contra el señor Enrique Luis Orozco Martínez (hoy Enrique Antonio y María José Orozco Quintero como sucesores procesales).

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Paolo Alberto Sierra Torres como apoderado del señor Gustavo Elías Orozco Quintero, en los términos y con las facultades en que le fueron conferidas en el poder allegado.

Se le informa que el proceso de sucesión del señor Álvaro Orozco Martínez (QEPD) no se adelanta en esta célula judicial sino en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75898caacacde57d07d84fa0515f607885588ae6682cd37051927428708b3eb5**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**